



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00102-00**

DEMANDANTE: DIVA ISABEL OLIVERO COTERA

DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL
DE COLOMBIA - FOPEP

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Se persigue en el presente proceso, la reliquidación de la pensión de vejez de la señora DIVA ISABEL OLIVERO COTERA, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

La demanda fue dirigida contra el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, por lo que, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tiene su origen en la Ley 100 de 1993 que en su artículo 130 dispuso su creación en los siguientes términos: "Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario".

Sobre la naturaleza del FOPEP, el Decreto 1132 de 1994, en su artículo 1 dispuso:

"Artículo 1. NATURALEZA. *El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario".*

Se desprende de lo anterior, que el Fondo es una cuenta adscrita al Ministerio de protección social, que se encarga del pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o

sobrevivientes del sector público del orden nacional y que no es persona jurídica, por lo tanto, no puede comparecer como sujeto procesal dentro del presente proceso.

Siendo así, el apoderado deberá aclarar quién es la entidad legitimada por pasiva en el presente proceso, atendiendo a lo antes expuesto, recordándose igualmente que las pensiones reconocidas por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL fueron asumidas por la UGPP y no por FOPEP, que como se explicó es una cuenta que administra y paga las mesadas de las personas que adquieren el status de pensionado.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados, aportando copia del acto acusado. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Para los efectos de esta providencia, se le reconoce personería al abogado JORGE MONTESINO CALDERÓN, identificado con C.C. N° 92.548.077 y T.P. N° 183.605 del C.S.J. de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA